

4

tos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expressen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podran las Justicias Ordinarias, por si, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, è Invierno, dàr las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dàr cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallare existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios, se deberà tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un assumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberàn las Justicias tomar los caudales que necesitan de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviesen à su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltassen todos los recursos expressados,